

AUTO No. 04759

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, y

CONSIDERANDO

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones, al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá profirió concepto técnico a la sociedad comercial, establecimiento de comercio denominado **ACERIAS DE LOS ANDES S.A.S**, 00038930 y NIT 860037699-8, cuyo representante legal es la señora **DIANA SULLY CAMARGO ALFONSO** o quien haga sus veces, identificada con la cédula de ciudadanía 51.878.138, empresa ubicada en la carrera 68 No 39 I – 65 sur barrio providencia Localidad Kennedy de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Por Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, concluyó en el Concepto Técnico No. 04648 de 30 de mayo de 2014, en donde se indica:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO.

AUTO No. 04759

6.1. La empresa **ACERIAS DE LOS ANDES S.A.S**, requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.31 de la Resolución 619 de 1997, dado que funde más de 2 toneladas/día de acero. La empresa funde 5 coladas de 1500 kg esto equivale a 7500 kg/día es decir 7.5 toneladas/día.

*La empresa **ACERIAS DE LOS ANDES S.A.S** no ha tramitado el permiso de emisiones para el proceso de fundido en los hornos de inducción y ha venido realizando las labores de fundido a pesar de haberse solicitado de manera reiterada a través de los requerimientos 8091 del 19/02/2009 y 087384 del 17/07/2013, teniendo en cuenta el reiterado incumplimiento se sugiere tomar las acciones legales que en derecho correspondan.*

6.2 Se reitera la necesidad de que la empresa tramite de forma inmediata el permiso de emisiones para los hornos de inducción, para lo cual debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 75 del Decreto 948 de 1995 en el cual se solicita la siguiente información:

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

En este contexto jurídico-fáctico, salta a la vista un incumplimiento reiterado de los requerimientos 8091 de 19/02/2009 y 087384 del 17/07/2013, que dan cuenta de omisiones normativas y técnicas, pues la empresa legalmente requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas de conformidad a lo establecido en el numeral 2.31 de la Resolución 619 de 199, dado que funde más de 2 toneladas/día de acero en un total de 7.5 toneladas/día, permiso que no ha tramitado ni ha presentado acreditación de pago, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012, por el contrario lo que se ha evidenciado son excusas por parte de la empresa para sustraerse a esta obligación legal.

AUTO No. 04759

Pese a tales requerimientos de manera voluntaria se decide obviar, desconocer, ignorar el llamado de atención de la autoridad ambiental, no hacer nada al respecto, pero si se ha continuado con una actividad que en materia de emisiones atmosféricas probablemente es lesiva hacia la comunidad y el medio ambiente.

De esta manera se cuenta con los suficientes argumentos para realizar la adecuación normativa en cuanto al proceso sancionatorio consagrado en la ley 1333 de 2009, pues la empresa con conocimiento previo y reiterado de los mínimos normativos para desempeñar la actividad (requerimientos 8091 de 19/02/2009 y 087384 del 17/07/2013) optó por continuar con la actividad, desconociendo la ley, conceptos técnicos y requerimientos, lo que da lugar a situaciones contrarias a la normatividad ambiental, probablemente irregulares.

Hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, legal, técnico y teniendo en cuenta el reiterado incumplimiento voluntario de los requerimientos por parte de esta entidad, así como los resultados obrantes en el **Concepto Técnico No. 04648** de 30 de mayo de 2014, siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la empresa, **ACERIAS DE LOS ANDES S.A.S**, identificada con matrícula mercantil 00038930 del 8 de agosto de 1973 y NIT 860037699-8 ubicada en la carrera 68 No 39 I – 65 sur barrio providencia Localidad Kennedy, por las violaciones legales tratadas con anterioridad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

AUTO No. 04759

El Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

En cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

De esta manera, ante tal cantidad de presuntas omisiones, se cuenta con los suficientes argumentos para realizar la aplicación de la normatividad ambiental sancionatoria, pues la empresa con conocimiento previo y reiterado de los mínimos normativos para desempeñar la actividad optó por continuar con la actividad, desconociendo la ley, conceptos técnicos y requerimientos, lo que da lugar a situaciones contrarias a la normatividad ambiental, probablemente irregulares.

La Ley 1333 de 2009 en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

AUTO No. 04759

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

El Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir *“(…), iniciación de procedimiento sancionatorio...”*.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la señora **DIANA SULLY CAMARGO ALFONSO** o quien haga sus veces, identificada con la cédula de ciudadanía 51.878.138, ubicada en la carrera 68 No 39 I – 65

AUTO No. 04759

sur barrio providencia Localidad Kennedy de esta Ciudad representante legal de la empresa establecimiento de comercio denominado **ACERIAS DE LOS ANDES S.A.S**, identificado con matricula mercantil 00038930 del 8 de agosto de 1973 y NIT 860037699-8 ubicada en la carrera 68 No 39 I – 65 sur barrio providencia Localidad Kennedy, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente providencia a la señora **DIANA SULLY CAMARGO ALFONSO**, en su calidad de representante legal de la empresa denominada **ACERIAS DE LOS ANDES S.A.S**, ubicada u en la carrera 68 No 39 I – 65 sur barrio providencia Localidad Kennedy de esta Ciudad.

PARÁGRAFO. El representante legal de la empresa denominada **ACERIAS DE LOS ANDES S.A.S** o quien haga sus veces deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 04759

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 01 días del mes de agosto del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Danny Fabian Borray Santofimio

C.C: 80217751

T.P:

CPS:

FECHA
EJECUCION:

17/06/2014

Revisó:

Página 7 de 8



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 04759

Luis Eduardo Saldarriaga Zuluaga	C.C:	9734500	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/06/2014
Fanny Marlen Perez Pabon	C.C:	51867331	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	21/07/2014
Aprobó:						
Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	1/08/2014